



EXPEDIENTE: PAOT-2019-283-SOT-113

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 OCT 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 91 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-283-SOT-113, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2019, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras), por las actividades de elaboración de palos de escoba en el predio ubicado en Calle Magnolia número 152 (frente al lote 14, manzana 1), Colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 01 de febrero de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.-En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Calle Magnolia número 152 (frente al lote 14, manzana 1), Colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa, previa autorización del propietario del inmueble quien permitió el acceso al lugar, se constató la existencia de una carpintería en la que se utiliza herramienta y maquinaria, a decir de la persona quien atiende la diligencia comentó que son utilizadas para realizar piezas de madera y dar terminado para palos de escoba. Durante la



EXPEDIENTE: PAOT-2019-283-SOT-113

diligencia se encendieron las máquinas y se realizaron algunos cortes, lo que posibilitó realizar el estudio de emisiones sonoras.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, al predio investigado le corresponde la zonificación HC3/40 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para la producción de artículos de madera se encuentra permitido.

Sobre el particular, quien se ostentó como propietario del inmueble presentó copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 10607-151PEMA19, donde se estable que el uso de suelo para la producción de artículos de madera; carpintería y ebanistería se encuentra permitido en la zonificación aplicable al caso.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, mediante oficio PAOT-05-300/300-6392-2019, informar si para el inmueble objeto de denuncia cuenta con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), así como el certificado de uso de suelo presentado para dicho trámite y en caso de no contar con dicho aviso, realizar las acciones de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) y en su caso imponer las medidas y sanciones procedentes, de lo que no se cuenta con respuesta a la fecha de emisión de la presente resolución.

Adicionalmente, del estudio de emisiones sonoras realizado por el personal adscrito a esta Entidad se obtuvo como resultado un nivel de fuente emisora corregido (NFEC) de **63.59 dB(A)**, mismo que no excede el límite máximo permisible de **65.00 dB(A)** en el punto de referencia para el horario de las **06:00 a las 20:00 horas**, establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Calle Magnolia número 152 (frente al lote 14, manzana 1), Colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa, previa autorización del propietario del inmueble quien permitió el acceso al lugar, se constató la existencia de una carpintería en la que se utiliza herramienta y maquinaria, a decir de la persona quien atiende la diligencia comentó que son utilizadas para realizar piezas de madera y dar terminado para palos de escoba. Durante la diligencia se encendieron las máquinas y se realizaron algunos cortes, lo que posibilitó realizar el estudio de emisiones sonoras.
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, al predio investigado le corresponde la zonificación HC3/40 (Habitacional con Comercio en Planta



EXPEDIENTE: PAOT-2019-283-SOT-113

Baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para la producción de artículos de madera se encuentra permitido.

3. Sobre el particular, quien se ostentó como propietario del inmueble presentó copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 10607-151PEMA19, donde estable que el uso de suelo para la producción de artículos de madera; carpintería y ebanistería se encuentra permitido.
4. Por lo que al estudio de emisiones sonoras realizado por personal adscrito a esta Entidad, se obtuvo como resultado un nivel de fuente emisora corregido (NFEC) de **63.59 dB(A)**, mismo que no excede el límite máximo permisible de **65.00 dB(A)** en el punto de referencia para el horario de las **06:00 a las 20:00 horas**, establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
5. Corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, realizar las acciones de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento), en específico respecto a que el establecimiento mercantil investigado cuente con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) y en su caso imponer las medidas y sanciones procedentes, lo que ésta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-6392-2019 de fecha 09 de agosto de 2019.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELNMRC/BASC